

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido nombrado para otro cargo don Marcelino Rodriguez Arango, á D. Casimiro Huerta y Murillo, que desempeña la Presidencia de la de Albacete.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido tambien trasladado D. Casimiro Huerta y Murillo, á D. Eduardo de los Rios Acuña, que sirve el mismo cargo en la de Pamplona.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo prescrito en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia

de Pamplona, vacante por traslacion de D. Eduardo de los Rios Acuña, á D. José Cañizares y Pastor, Presidente que ha sido de la Audiencia de la Coruña y en la actualidad de Sala de la de Albacete.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Teniendo presente lo determinado en la disposicion 3.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido tambien trasladado don José del Rio Gonzalez, á D. Pascual Yagüe y Fernandez, que sirve igual cargo en la de Búrgos.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de don José del Rio y Gonzalez, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado don Pascual Yagüe y Fernandez.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad con lo que prescribe el art. 235 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á D. Antonio de la Cuesta y Cisio, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Francisco Gonzalez Chia.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de don Francisco Gonzalez Chia, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Zaragoza, vacante por traslacion de D. Antonio de la Cuesta.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad con lo que prescribe el art. 235 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y lo consultado con la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á D. Manuel Cornejo y Sainz, Magistrado

de la Audiencia de Zaragoza, á igual plaza de la de Las Palmas, vacante por haber sido tambien trasladado D. Gurmersindo Moreno y Pardo.

Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares

Accediendo á los deseos de don Facundo Diez Escudero, Magistrado de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Cornejo.

Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de don Gurmersindo Moreno y Pardo, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido tambien trasladado D. Facundo Diez Escudero.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la con-

duccion alternada un dia sí y otro no del correo de ida y vuelta entre Arico y Adeje, en la isla de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Arico á Adeje un dia sí y otro no la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de las islas Canarias.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente,

una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y los Alcaldes de Arico y Adeje, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Santa Cruz de Tenerife ó en las subalternas de Rentas de Arico ó Adeje, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1500 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Canarias para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo alternado á caballo desde Arico á Adeje y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. (Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—
El Director general, Angel Mansi.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.
Habiendo sido renunciado el

registro de la mina nombra la «Flor de un dia», término de Dos Torres, he dispuesto por decreto de esta fecha admitir la renuncia y que se declare franco y registrable el terreno; insertándose esta resolucion en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Córdoba 18 de Setiembre de 1874.
El Gobernador,
Rafael de Adan.

Seccion de Fomento.

D. Juan Cuevas, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Saravias núm. 6, á nombre de don Juan Leylad, residente en Sevilla, ha presentado á las once y cuarto de la mañana del dia quince del actual una solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina titulada «La Abundancia», de mineral plomizo, sito en parage que llaman sierra del Caballo, terreno de la propiedad de D Manuel Gadeo, término de Horaachuelos, lindante al N. con el cortijo y tierras de la Jaralina, al E. con los carrizos, al O. con la mina «Adolfina» y al S. con tierras de dicho Sr. Gadeo, cuyo mineral es plomizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la demarcacion de la citada mina «Adolfina» y desde este punto se medirán al E. 400 metros, donde se clavará la primera estaca; desde esta á la segunda, 200 metros al S., y de esta á la tercera, que coincidirá con la cuarta de la «Adolfina», 400 metros al O.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 15 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 21 de Setiembre de 1874.
El Gobernador,
Rafael de Adan.

Seccion de Fomento — Instruccion primaria.

Circular previniendo á los profesores de primera enseñanza el nombramiento de habilitados para el percibo de sus consignaciones.

Habiéndose dispuesto por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo en orden de 5 de Agosto último, que se entienda ampliadas las reglas dictadas en 22 de Abril del corriente año, respecto á que el pº

go de las atenciones del personal y material de las escuelas públicas de primera enseñanza se domicilió en las Cajas de las administraciones subalternas de Rentas estancadas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 10 del que rige sobre el nombramiento de habilitados locales, con el fin de que se lleve á efecto, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.º Luego que los maestros tengan noticia de esta circular, que deberán poner en su conocimiento los Sres. Alcaldes, se reunirán por sí ó autorizando por oficio, quien los represente, si ya no lo hubieran verificado, en el punto donde reside el Administrador subalterno de Rentas estancadas de su respectiva circunscripción, y procederán al nombramiento de habilitados.

2.º Hecha la elección, que podrá recaer en un maestro ú otra persona cuya honradez y probidad merezca su confianza, se extenderá acta que podrá visar el Alcalde en que conste el nombre y residencia del que sea. Una copia de esta acta se remitirá al Sr. Administrador económico y otra en papel simple á la Inspección de primera enseñanza.

3.º El habilitado elegido deberá hacer constar su representación ante el Administrador subalterno para que pueda recibir de este las cantidades correspondientes al personal y material de los maestros que le hayan nombrado y gestionar cerca de él la entrega de los fondos que aquel hubiere recaudado por el expresado concepto.

4.º Los habilitados elegidos llevarán un libro de contabilidad en que se anoten las cantidades que reciba con separación de pueblos y las que distribuya entre los maestros respectivos.

5.º Para la distribución de los fondos que reciban los habilitados, extenderán una nómina en que conste el nombre de cada maestro y la cantidad que le corresponde percibir, la cual firmarán dichos maestros.

6.º Cada tres meses rendirán los habilitados á este Gobierno cuenta de las cantidades que hayan recibido y entregado, justificándola con un duplicado de las nóminas ó recibos de los maestros.

7.º También darán parte á este Gobierno los habilitados y á la Administración económica de sus gestiones cerca del Administrador subalterno para el pago de los haberes de los maestros y de sus resultados, con el fin de adoptar las medidas convenientes para que aquel se realice.

Córdoba 24 de Setiembre de 1874.
El Gobernador,
Rafael de Adán.

Núm. 571.

D. Tomás Vazquez, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia se ha hecho cargo de dicha dependencia.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 25 de Setiembre de 1874.
El Gobernador,
Rafael de Adán.

Núm. 570.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones en circular dirigida á esta dependencia en 25 de Agosto próximo pasado entre otros particulares me participa lo siguiente:

«Entre los recargos que para el año económico de 1874-75 se establecen por el Decreto de 26 de Junio último sobre algunos impuestos existentes, se halla la novena parte del 5 por 100 con que en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 2 de Octubre de 1873, contribuyen al estado los productos líquidos de la riqueza minera.

El recargo de la novena parte alcanza igualmente según orden ministerial de 31 de Julio último, al 3 por 100 establecido sobre los productos de hierro y la hulla. En su consecuencia y para facilitar la exacción del recargo, normalizar el conocimiento de sus resultados en cada provincia, y hacer cumplir debidamente las disposiciones del Poder Ejecutivo, esta Dirección General ha acordado prevenir á V. S.: 1.º que se publique un anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia dando noticia al público de dicho recargo impuesto sobre el 3 y 5 por 100 mencionados. 2.º que no deben alterarse en su forma las relaciones de producto y gastos que tienen que presentar por el impuesto extraordinario creado por dicho decreto de 2 de Octubre de 1873 los particulares y las empresas. 3.º que en los documentos de contabilidad que se libren á los particulares ó expidan para la de la Administración se observen la expresión, distinciones y demás que por lo respectivo á los recargos sobre impuesto vigentes ha prevenido la Intervención general de la Administración del Estado por su circular de 9 de Julio próximo pasado. 4.º que correspondiendo hacer dicha exacción desde 1.º del citado Julio, esa Administración debe recaudar el importe del recargo cuando sea la época fija para la cobranza del impuesto que con arreglo á Instrucción es en el 2.º mes siguiente al del trimestre respectivo. 5.º que los estados trimestrales exigidos por circular de esta Dirección General fecha 9 de Abril del año actual, se redacten en lo

sucesivo con arreglo al modelo adjunto.»

Lo que cumpliendo con lo que se me previene por dicho Ilustrísimo Sr. Director General, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 23 de Setiembre de 1874.—El Jefe Económico, Andrés María Beladiez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de María Encarnación de las Nieves contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida en el Juzgado de Cabra, por robo:

Resultando que en la noche del 19 al 20 de Abril de 1871 fueron sustraídos de la casa inhabitada de Jorge Poyato unos 6.200 rs. en metálico y varios efectos justipreciados en 18 pesetas, habiendo sido abiertos para verificar el robo así la puerta exterior como las interiores y las arcas ó baules con llaves falsas:

Resultando que la Sala calificó el hecho de delito de robo en lugar no habitado por cantidad mayor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, y declaró autores del mismo por indicios graves y concluyentes á Francisco Jiménez Jurado y María Encarnación de las Nieves, y condenó á la segunda á cuatro años y 10 meses de presidio correccional, accesorias, indemnización y parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso á nombre de los dos procesados por infracción de ley, que tres Letrados que se designaron de oficio estimaron improcedente y sostuvo el Ministerio fiscal en beneficio de María Encarnación de las Nieves, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de casación, y citando como infringido el precepto terminante del art. 96 del Código penal que prohíbe que se imponga á las mujeres la pena de presidio, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en la forma que la ley determina.

Visio, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que hay infracción de ley para los efectos del recurso de casación conforme al caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la pena impuesta no fuere la que corresponde según las leyes:

Considerando que calificado el hecho de autos de robo comprendido en el párrafo primero del art. 525 del Código penal vigente que establece para su castigo la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo; y dada la participación de autor que á la procesada María Encarnación de las Nieves

se atribuye en la sentencia recurrida con arreglo al artículo 96 de dicho Código, procedía en tal caso imponer á la misma en el grado correspondiente la pena de prisión correccional en vez de la de presidio de igual clase que con manifiesto error de derecho y evidente infracción de ese artículo le ha impuesto la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que en beneficio de la repetida procesada ha interpuesto el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada en 30 de Abril del año próximo pasado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, la cual casamos y anulamos; y libérese la oportuna orden por el conducto debido, reclamando de dicha Sala la causa original á los efectos del artículo 41 de la precitada ley de casación criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla—Antonio Valdés.—Francisco Armentó.—Luis Vazquez Montragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Arias Palacio contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de Sarriena por amenazas:

Resultan lo que en 20 de Diciembre de 1870 presentó denuncia Antonio Samperiz, vecino de la villa de Pertusa, en la que manifestó que á las nueve de la noche del 4 del citado mes, al retirarse de su casa sus hijos políticos José Palacios y Catalina Nadal, y asomarse á la puerta de la calle, vió en ella al Juez de paz José Arias Palacio con su esposa y su hermano, y que este y aquel prorumpieron en blasfemias, injurias y amenazas contra él; diciendo el primero que había de acabar con sus hijos, y expresándose en igual sentido el segundo, añadiendo: *hasta aquí habíamos llegado*; y que á las voces acudieron en ademán amenazador y de desafío José Durán con un cuchillo, y Mariano Durán con un trabuco; promoviéndose un escándalo tan grave que tuvo que interponer su autoridad un Regidor:

Resultando que la Sala estimó como probados estos hechos, y los calificó de delito de amenaza incondicional ejecutado sin circuns-

tancias de especial apreciación, y condenó como autores responsables á José y Felipe Arias Palacio y Antonio Cavero y Abós á dos meses y un día de arresto, multa de 300 pesetas, accesorias, á prestar caución con fianza de 3000 pesetas por cada uno, ó en su defecto á la de dos años y cinco meses de destierro á distancia de 50 kilómetros de la villa de Pertusa, y al pago mancomunadamente de tres quintas partes de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de los tres procesados recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el número 2.º del art. 507 del Código penal, porque se había calificado de delito un hecho que solo constituía una falta, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal es procedente el recurso de casación cuando se comete error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia; y que según el art. 507 del Código penal, y su núm. 2.º, el que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, debe ser castigado con las penas de arresto mayor y multa, si la amenaza no fuera condicional:

Considerando que con arreglo á los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, aunque José Arias Palacio y Antonio Cavero y Abós procuraron en blasfemias y usaron de algunas palabras amenazadoras contra los hijos de Antonio Samperiz en la noche del 20 de Diciembre de 1870; de otros hechos admitidos también como probados en la misma sentencia resulta que lo hicieron con motivo de una disputa acalorada que se había promovido entre los amenazados y los amenazantes, sin que tampoco aparezca que las palabras de que estos se valieron contengan una amenaza directa y concreta, sino vaga é indeterminada:

Considerando que al calificar la Sala sentenciadora como delito de amenaza incondicional los hechos de que queda hecha referencia, y al penarlos con el arresto y multa, ha incurrido en el error de derecho ó infringido el artículo del

Código á que se refiere el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la expresada Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 26 de Setiembre último interpusieron José y Felipe Arias y Antonio Cavero, la cual casamos y anulamos; y librese la oportuna certificación reclamando la causa á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Manuel Almonac y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Baena.

Don Francisco Rodríguez Ojeda, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente á el año económico de 1874 á 75 corriente, que la expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravios que involuntariamente puedan habérselos inferido en la aplicación del tanto por ciento; apercibidos de que pasado dicho término no será oída ninguna reclamación.

Baena 24 de Setiembre de 1874.—Francisco Rodríguez Ojeda.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillamiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frías.

«Los Farsantes», memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Compeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila», novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René», por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

El Mundo cómico. Semanario humorístico con preciosas caricaturas. Hay números de muestra y se suscribe en la Librería del DIARIO. Precio de trimestre 15 rs.

Aviso. Se desea adquirir en arrendamiento una casa principal, con jardín, agua de pié etc. En la redacción de este periódico darán razón 6-3

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.